

SECRETARIA: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, con escrito de subsanación de los defectos señalados mediante auto de fecha 01 de julio de 2021. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, 12 de julio de 2021

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, doce de julio de dos mil veintiuno
Radicación No. 70001310300420210006300

La parte demandante, a través de apoderado judicial, presentó escrito de subsanación de demanda de acuerdo a los siguientes puntos: i) No se aportó prueba sumaria de la imposibilidad de obtener el registro civil de defunción de la señora EDELMIRA BARRIOS LADEUT, ii) El plano general del proyecto se encuentra ilegible, iii) Debe integrarse a la señora LUCILA PESTANA ALVAREZ, compradora de derechos herenciales, y finalmente iv) debe clarificarse el hecho cuarto de la demanda frente a la ubicación del proyecto y de la servidumbre.

Aduce que de tales exigencias, de manera consecuente al requerimiento se permite corregir los errores señalados y anexar nuevamente el texto de la demanda con la inclusión de la señora LUCILA PESTANA ALVAREZ, y la clarificación en el hecho cuarto donde se indica que la estación del proyecto se ubicará en un terreno aledaño al Municipio de Palmito Sucre, pero la línea de transmisión pasa por distintos predios ubicados entre los municipios de Coveñas y Purísima, dentro de ellos, el inmueble demandado en el proceso.

Que aporta plano general legible de la totalidad del proyecto y el plano particular sobre la servidumbre en cuestión, así mismo deja constancia que el inventario de daños y estimativo de su valor se encuentra en el avalúo realizado por la Lonja de Propiedad Raíz de Sucre, anexo a la demanda.

Por otro lado, en lo que respecta al registro civil de defunción de la señora EDELMIRA BARRIOS LADEUT, manifiesta que para poder obtener copia de este, según las disposiciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, debe dirigirse la solicitud a la oficina donde se encuentra el folio respectivo indicando “el número del tomo, folio, serial, nombres y

apellidos y fecha donde se realizó la inscripción del registro civil de nacimiento, matrimonio o defunción. Que en razón de lo anterior, es claro que no podían, ni pueden realizar esa petición, debido a que carecen por completo de la información requerida al estar en imposibilidad de cumplir el requisito de solicitud previa, por lo que requieren del oficio como una forma de obtener el indispensable documento.

Pues bien, pasa el despacho a verificar si con el escrito en referencia se subsana en debida forma los defectos señalados mediante auto de 01 de julio de la presente anualidad, percibiendo que en lo que respecta a la integración de la señora LUCILA PESTANA ALVAREZ, como compradora de derechos herenciales y la pertinente clarificación del hecho cuarto de la demanda en cuanto a que la estación general del proyecto estará localizada en un terreno aledaño al municipio de Palmito – Sucre, pero la línea de transmisión pasa por distintos predios ubicados entre los municipios de Coveñas y Purísima, dentro de ellos, el inmueble demandado en el proceso, resulta subsanada la demanda que ocupa nuestra atención.

No obstante haberse omitido el requisito del Inventario de Daños que se causen con el estimativo de su valor en forma explicada y discriminada, estos se encuentran incluidos en el informe de avalúo presentado con la demanda.

Más no resulta del todo subsanada la demanda en lo que tiene que ver con otros requisitos como son la aportación del plano general del curso que ha de seguir la línea de transmisión del Proyecto Pétalo Sucre I, con la demarcación específica del área, pues si bien, se anexó a la demanda subsanada un plano topográfico en el cual se advierte una línea azul, la cual presumiblemente corresponde al trayecto que seguirá la línea de transmisión en referencia, tampoco se distingue en manera alguna que se trate del plano requerido, es decir, de acuerdo a la exigencia del despacho, debe aportar un plano que no sólo sea legible si no que corresponda al Plano General del curso que ha de seguir la línea de transmisión del Proyecto Pétalo Sucre I, con la demarcación específica del área.

En igual sentido, considera esta judicatura que se incumple con la exigencia del certificado de registro civil de defunción de la señora EDELMIRA BARRIOS LADEUT, pues si para la consecución del mismo, no cuenta con los datos básicos para su expedición como son “el número del tomo, folio, serial, nombres y apellidos y fecha donde se realizó la inscripción del registro civil de nacimiento, matrimonio o defunción”, al no encontrarse contenida en el plenario tal información, no resulta probable para el despacho formular tal solicitud, aparte de constituir la única prueba del fallecimiento de la persona que aparece como titular del derecho real demandado.

Es por lo anterior, que al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la

demanda por no haberse subsanado en debida forma. En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ